



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



VISTOS:

El Memorando N° D2756-2023.GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de diciembre de 2023; Escrito materia de la Queja por defecto de tramitación, interpuesto por doña Noemí Julcahuanga Berru (Exp. N° 000775-2023-083399), contra el Gerente Sub Regional de Jaén; Informe Legal N° 292-2023-GR-CAJ-GSR-GSR-SGAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, Oficio N° D821-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de diciembre de 2023; Oficio N° 663-2023-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 22 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*. Asimismo, con el artículo 192 de la Constitución Política que establece que *los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*;

Que, conforme a los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, *fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el subnumeral 1.1, el cual señala: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas"***;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, mediante Mesa de Partes Virtual, la señora Noemí Julcahuanga Berru, al amparo del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, formula QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, contra del Gerente Sub Regional de Jaén, por la no tramitación de su solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y la no tramitación de su recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



argumentado que, con fecha 18 de agosto de 2023, presentó su solicitud mediante escrito con MAD 08309216, solicitó el pago de pactos colectivos adquiridos mediante la Negociación Colectiva admitida con Resolución de RGSJ N° 210-2022-GR-CAJ-GSRJ del 24 de noviembre de 2022, la misma que aprueba el acta final de la comisión partidaria que reconoce derechos y obligaciones que debe dar cumplimiento la Gerencia Sub Regional Jaén en cumplimiento a la Ley de Negociación Ley N° 31188; asimismo arguye que, ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su petitorio haya sido resuelto, se presentó el recurso administrativo de apelación el 12 de octubre de 2023 MAD 8590665, solicitando que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de su solicitud inicial los que no han sido evaluados en su plazo legal; argumentando finalmente, que con el fin de agotar la vía administrativa es que interpone la Queja por defecto de tramitación, por ser un asunto de puro derecho que la vincule con la parte solicitante refiriéndose a la estricta observancia del artículo 23 y 24 de la Constitución Política sobre el régimen laboral del servidor público que prevalece a favor del solicitante y artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° D2756-2023.GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Gerente General Regional, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la queja por defecto de tramitación, formulada contra el Gerente Sub Regional de Jaén, a efecto de que se sirva tramitarla conforme a los lineamiento establecidos en la norma procedimental correspondiente;

Que, mediante Oficio N° D821-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, traslada la queja al Gerente Sub Regional de Jaén, Lic. Cristian Efrén García Orihuela, con la finalidad de que informe lo que estime conveniente en el lapso señalado en el inciso 169.2 del artículo 169 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, es de señalarse que la queja administrativa se constituye en un remedio procesal regulado por la Ley, mediante el cual **los quejados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia**; debiéndose tenerse en cuenta que **la queja no es un recurso impugnativo**, y procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: **“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”** [Resaltado agregado];

Que, asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que **la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, en consecuencia, ***la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento;*** se entiende que la misma ***es procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite***, esto es, ***antes que se resuelva la solicitud formulada por la instancia respectiva;***

Que, al respecto de la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el abogado Juan Carlos Morón Urbina en su libro ***Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General***¹ señala: ***"Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso expresión del derecho a la contradicción -porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera";***

Que, de la misma forma, el aludido doctrinario en su obra precitada precisa, ***"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";***

Que, asimismo, es de mencionar que el artículo 261 del TUO bajo comentario, establece que ***las autoridades y personal de servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo*** y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: ***demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;***

Que, mediante Informe Legal N° 292-2023-GR-CAJ-GSR-GSR-SGAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Gerente Sub Regional de Jaén presentó el informe de descargos respecto de la queja por defecto de tramitación presentada, conforme a lo requerido mediante Oficio N° D819.2023-GR.CAJ/DRAJ de fecha 13 de diciembre de 2023, señalando:

"Señor Gerente, como usted puede apreciar que es un solo motivo las quejas interpuestas por estos servidores, es decir todos reclaman el pago de pactos colectivos adquiridos mediante negociación colectiva admitida según Resolución de Gerencia Sub Regional N° 210-2022-GR-CAJ-GSRJ de fecha 14 de noviembre de 2022; efectivamente preciso que

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017. Tomo 1, p 738.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



la demora en su atención y trámite ha sido por motivos que se habían traspapelados la documentación y no podíamos encontrarlo; tal es el caso que la señorita Yameli Quispe asistente de esta oficina fue a indagar vía teléfono al señor Oider Polo Campos con la finalidad de que le facilite una copia de dichos expedientes lo cual no tuvo respuestas; luego tras una exhaustiva búsqueda se ubicaron dichos expedientes los mismos que estuvieron junto a expedientes de casos judiciales (...) [resaltado agregado]

Que, si bien es cierto que el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, establece los **plazos máximos para realizar actos procedimentales**, concordante con el numeral 218.2 del artículo 218, que establece el **plazo para resolver los recursos**, también es cierto que la **pretensión de tramitación** de su solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y la tramitación de su recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023, **contenida en el Escrito materia de la Queja por defecto de tramitación**, interpuesto por doña **Noemí Julcahuanga Berru**, contra el **Gerente Sub Regional de Jaén**, como lo **corrobora el Informe Legal N° 292-2023-GR-CAJ-GSR-GSR-SGAJ**, de fecha **12 de diciembre de 2023, no ha sido resueltos dentro de los plazos estipulados**; por lo que, en cautela de los intereses de los administrados, se deberán adoptar las acciones necesarias para que los órganos y servidores que interviene en la tramitación de procesos administrativos cumplan con los plazos previstos en la normativa que regula la materia a la que se avocan;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el **Gerente Sub Regional de Jaén incumplió con tramitar la solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y la tramitación de su recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023**, respecto del pago de pactos colectivos adquiridos mediante negociación colectiva admitida mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 210-2022-GR-CAJ-GSRJ de fecha 14 de noviembre de 2022**, no puede exceder de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y está sujeto a normas de silencio administrativo;

Que, en relación a la obligatoriedad de plazos y términos el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta”;**

Que, estando a que a la fecha, la **Gerencia Sub Regional de Jaén no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y la tramitación de su recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023**, presentada por la recurrente, **ha vencido el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el citado procedimiento, corresponde declarar fundada la presente queja**;

Que, en atención a lo establecido en el numeral 169.5 del artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas**



pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, corresponde precisar que siendo la queja un remedio procesal mediante el cual se busca corregir las demoras y dilaciones que se presenten en el trámite del procedimiento, se deberá disponer que en atención a la solicitud del quejoso, se brinde atención urgente respecto a *solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y la tramitación de su recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023*, de acuerdo a lo establecido en normas legales pertinentes; sin perjuicio de proseguir con el inicio de las acciones administrativas conducentes al deslinde de responsabilidades;

Que, con respecto a la solicitud de la quejosa que se dé por agotada la vía administrativa, se debe tener en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral **199.4 del artículo 199** de la citada ley, el cual dispone: ***"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"***;

Sobre la acumulación de procedimientos

Que, el **artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, **al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículo 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, se propone la acumulación de los expedientes presentados por **Noemí Julcahuanga Berru (Exp. N° 000775-2023-083399)**, **Jorge Humberto Díaz Lozano (Exp. N° 000775-2023-084488)**, **Hugo Antonio Ferreñán Iñoñan (Exp. N° 000775-2023-084499)**, **Filomena Dorothy Salazar Fuentes, (Exp. N° 000775-2023-084501)** y **Oider Villermit Polo Campos (Exp. N° 000775-2023-083402)**;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: **a) la objetiva**, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y **b) la subjetiva**, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los expedientes administrativos relacionados a la **Queja por Defecto de Tramitación** presentados por **Noemí Julcahuanga Berru** (Exp. N° 000775-2023-083399), **Jorge Humberto Díaz Lozano** (Exp. N° 000775-2023-084488), **Hugo Antonio Ferreñán Iñoñan** (Exp. N° 000775-2023-084499), **Filomena Dorothy Salazar Fuentes**, (Exp. N° 000775-2023-084501) y **Oider Villermít Polo Campos** (Exp. N° 000775-2023-083402), de conformidad a los Arts.160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR **FUNDADA LA QUEJA** por Defecto de Tramitación interpuesta por **Noemí Julcahuanga Berru** (Exp. N° 000775-2023-083399), **Jorge Humberto Díaz Lozano** (Exp. N° 000775-2023-084488), **Hugo Antonio Ferreñán Iñoñan** (Exp. N° 000775-2023-084499), **Filomena Dorothy Salazar Fuentes**, (Exp. N° 000775-2023-084501) y **Oider Villermít Polo Campos** (Exp. N° 000775-2023-083402), contra el Gerente Sub Regional de Jaén, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia Sub Regional de Jaén resuelva a la brevedad la solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023 y el recurso administrativo de apelación de fecha 12 de octubre de 2023, debiendo informar a este despacho las acciones realizadas, en un plazo de tres (5) días hábiles de notificada la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR, al Gerente Sub Regional de Jaén, Lic. Cristian Efrén García Orihuela, cumplir con los plazos establecidos en la normativa a aplicar, para lo cual deberá tomar las previsiones que correspondan

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General notifique en su respectivo domicilio procesal consignado en sendos escritos de queja, a los señores **Noemí Julcahuanga Berru**, sito en la **Calle Los Libertadores N° 215**, **Jorge Humberto Díaz Lozano** en la **Calle Los Rosales N° 126 – Urbanización Las Flores**, **Filomena Dorothy Salazar Fuentes** en la **Calle Huamantanga N° 1749**, **Oider Villermít Polo Campos** en la **Calle San Martín N° 2189** y **Hugo Antonio Ferreñán Iñoñan** en su domicilio laboral sito en la **Calle Tahuantinsuyo N° 765** del distrito y provincia de Jaén; y notifique al Gerente Sub Regional de Jaén, Lic. Cristian Efrén García Orihuela, en la sede de la Gerencia Sub Regional Jaén, sito en la **Calle Tahuantinsuyo N° 765 Jaén**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, **remita copias de la presente resolución** y los expedientes (virtuales) que se anexan, al despacho de la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** a fin de que efectúen las acciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JESUS JULCA DIAZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL